

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **065**

Fecha: **20/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2018 00758	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2021	23/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2018-00758-01
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
DEMANDADOS: HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA
JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS

Auto resuelve nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**.

ANTECEDENTES

La demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, luego de que se emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P e incluso de hallarse en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que la parte ejecutada para el mes de diciembre de 2.017 suscribió un crédito "(...) *con espacios en blanco*" a favor del ejecutante.

Que el acreedor, luego del envío de varios mensajes de whatsapp a la ejecutada **DUQUE CHIQUIZA**, procedió a informar para el día 20/01/2018 que "(...) *tenía problemas para conseguir todo el dinero del préstamo y máximo podía girar la suma de \$9.000.000 (...), los cuales transfirió a la Sra HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA, de su cuenta personal de BANCOLOMBIA*".

Que al presentarse una mora en el pago de los intereses pactados, la demandada en mención le informó a su acreedor que realizaría un abono para el pago de dichos intereses; a lo cual respondió el acreedor que "(...) *no recibía los meses de intereses pendientes, sino la totalidad de los intereses de mora y un mes por adelantado, por lo cual mi poderdante estuvo en total desacuerdo, pues*

además de rayar en la usura, obviamente era más favorable la liquidación de un proceso jurídico”.

Que el acreedor radicó la demanda en contra de los ejecutados con base en un título valor, en donde se consigna la suma de (\$10.000.000.00), la cual aparece llena sin autorización escrita de los deudores.

Que “(...) *extrañamente el acreedor, siendo abogado no le expreso a su abogado (...) que en la demanda debía reportar era el valor real del crédito que fue de \$9.000.000 (...) incurriendo así no solo en un presunto delito penal de fraude procesal sino una sanción tipificada en el código disciplinario ante el C.S.J”.*

Que el acreedor también presentó para el mes de noviembre de 2.018 una segunda demanda ejecutiva hipotecaria por valor de (\$30.000.000.00), pero esta vez en contra de Jorge Plata, Gustavo Galvis, Herly Ceciliar Duque y Leonardo Plata, la cual le correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Que en la demanda referenciada “(...) *extrañamente en los hecho no reporto abono alguno y hasta hoy casi dos años y medio después recobro la memoria y reformo la demanda, recordando abonos) realizando la misma maniobra fraudulenta de notificación, por la cual estoy, presente también incidente de nulidad al juzgado sexto civil municipal, por las mismas causas, juzgado que fallo a favor de mi poderdante la NULIDAD (...)*”.

Que con sorpresa la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** “(...) *encuentra en la página judicial consultando por su cedula la existencia de estas dos demandas de las cuales NO FUE NOTIFICADA LEGALMENTE, no ha podido tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se supone se le comunicaron o de impugnarlas en el caso de que no estar de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...)*”.

Que el demandante de manera arbitraria “(...) *escogió una sola dirección y errada, para pretender notificar expres a tres de los cuatro demandados, cuyas direcciones son absolutamente diferentes con la dirección que notifico”.*

Que dentro del trámite notificadorio se envió “(...) *la notificación personal con la empresa AM MENSAJES S.AS (...) a la dirección CALLE 35 # 12-31 OFICINA 503 EDIFICIO CALLE REAL, sea el punto a resaltar, el abogado Dr. Miguel Montero, utilizo para notificar una dirección diferente, errada, equivocada para notificar erradamente a HERLY DUQUE y al abogado litigante Gustavo Galvis Barrera (...)*”, pues, “(...) *lo cierto es, que el único que labora en el*

EDIFICIO CALLE REL, es LEONARDO PLATA GRANADOS, pero en otra dirección del mismo Edificio y la dirección correcta a notificar es CALLE 35 No 12-31 aparta estudio 503 Torre B (...)”.

Que realizándose las investigaciones del caso “(...) observese en los recibos que no aparece ningun sello, ni firma del recibido personal de portería del Edificio CALLE REAL, en donde es imposible pasar al interior del mismo, sin pasar por un filtro de dos guardias de seguridad y en donde toda la correspondencia es filtrada y recibida por ellos mismos, estampando un sello de la copropiedad con la firma, fecha y hora, por cuanto se trata de una copropiedad en donde el 80% son abogados y se requiere legalmente de esas formalidades”.

Que dentro del expediente se detalla un certificado ilegal y falso, en donde se declara por “(...) mensajero que se supone ENTRO AL EDIFICIO CALLE REAL A LA OFICINA 503 y “dejo allí los documentos, no firman la guía de recibido” y coloca dentro de la observación: “la persona fue notificada en la dirección donde labora”.

Que lo descrito con antelación riñe con la realidad, toda vez que “(...) la Sra. HERLY CECILIA DUQUE, NO LABORA EN LA OFICINA 503 DEL EDIFICIO CALLE REAL, PUES LEGALMENTE HABIA CONSTITUIDO EN CAMARA DE COMERCIO, CON SU SEÑORA MADRE, UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE “UNION INMOBILIARIA DUQUECH”, LA CUAL GERENCIA Y NEGOCIA, COMPRA Y VENDE FINCA RAIZ Y SU DIRECCIÓN LABORAL Y LEGAL DE NOTIFIACCION ES LA CALLE 50 No: 26-36 OFICINA 101 EDIFICIO TORRE PRAGA, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (...) –sic-”.

Que la dirección precitada era conocida por el ejecutante, pero “(...) omitió astutamente para evitar mi poderdante legalmente se defendiera dentro el proceso, para dar veracidad a lo anterior”.

Que las anteriores anomalías también se presentaron con el envío de la notificación por aviso, la cual se surtió en el mismo lugar en el que se entregó la primera comunicación.

Que “(...) realizando averiguaciones en la oficina 503 del Edificio calle real, laboral el abogado Dr. ARIEL JAIMES desde hace varios años ya y es el actual propietario del inmueble. Es necesario aclarar que en el Edificio Calle Real identificado con la Calle 35 No. 12-31, existen dos torres una de Oficinas y otra de vivienda, donde el suscrito tiene su actividad laborales desde hace más de 10 años (...)”.

Que no se certificó "(...) que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE laboraba en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga (...) Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP (...) No puede establecerse si la notificación fue efectuada en la calle 35 12-31 oficina 503 B del edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12-31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio callera real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES".

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 28/01/2021, quien se pronunció por fuera del término concedido y, por tanto, sus dichos dentro del trámite cursado no podrán ser tenidos en cuenta.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación

hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado es la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, quien da a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues la parte ejecutante la notificó en una dirección en la cual no residía para el momento en que se desplegó dicho acto y, por ello, “(...) *NO FUE NOTIFICADA LEGALMENTE, no ha podido tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se supone se le comunicaron o de impugnarlas en el caso de que no estar de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...)*”.

A no dudarlo, la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** se encuentra legitimada para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es ella quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por la ejecutada en mención, por cuanto ésta acudió al proceso, por medio de su abogado, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que a la ejecutada que conforma el extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propuso el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra esta judicatura que **NO** se configura dentro de este asunto el vicio alegado por este sujeto procesal. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a

quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra. La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena.”* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 ídem, la notificación personal a la parte demandada del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del caso en concreto, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte del señor **EDGAR FIGUEROA MENDOZA**, en contra de **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** y **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, cuyo objeto es el cobro de la obligación reposante en un pagaré. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la ejecutada en mención la siguiente dirección: *“(...) calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la*

ciudad de Bucaramanga- Santander E-mail: no posee dirección electrónica conocida (Art. 82 C.G.P.).

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, remitiéndose así la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar antes referenciado para el día 18/03/2019, lo cual rindió los frutos esperados, dado que la empresa de correo certificó que en dicha dirección “LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA”. Igualmente, en la certificación emitida se dice: “SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO”.

Entregada la comunicación para que la ejecutada prenotada se notificara de propia mano del auto de apremio, se deriva de las diligencias que ésta no asistió a la cita ordenada, por ello, ante la no concurrencia de la enjuiciada a enterarse del mandamiento ejecutivo, se procedió por el extremo ejecutante a remitir para el 03/04/2019 el aviso notificadorio a la misma dirección en donde fue recibida la primera comunicación, expidiéndose por la empresa de correo estas constancias: (i) “*LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA*”; (ii) “*SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO*”.

De esta manera, se evidencia que la parte acreedora en cabeza de **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** cumplió con su obligación de notificar a la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** en el sitio que se denunció dentro del trámite procesal, pues, ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición de la comunicación y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever que la ejecutada mencionada no “residía o laboraba” en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que el destinatario de los mismos “SÍ” labora en esta dirección: “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-*”.

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados en su momento por el artículo 290 del C.G.P, notificó la orden de recaudo judicial a la ejecutada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** en la forma indicada en los artículos 291 a 292 *ídem*; labor que se vino a materializar mediante el aviso de marras que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó en la actuación procesal.

En este acápite de la providencia, el Despacho coloca de presente la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, toda vez que la Ley las dotó de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen “funciones públicas”.

En otro tanto, contra la presunción de haber quedado notificada del mandamiento de pago por medio del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P, es que se opone la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, toda vez que ésta trata de afirmar por medio de su apoderado judicial que para la fecha de notificación del proveimiento en cuestión -03/04/2019- no residía o trabajaba en la dirección a la que le fueron enviados tanto la comunicación como el aviso de notificación.

Con el fin de sustentar la indebida notificación, el Despacho indica que junto con el memorial contentivo de la nulidad se aportaron por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** los siguientes elementos de convicción: 1) certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-252455 ubicado en la calle 35 No. 12-31, aparta estudio 503, T-B, edificio Calle Real P.H. García Rovira, cuya propiedad la ostenta hoy en día los señores Olga Yadira Mancilla Lizcano y Gerardo Pico López; 2) certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-252497 ubicado en la calle 35 No. 12-31, oficina 503, T-A, edificio Calle Real P.H. García Rovira, cuya propietario es María Eugenia Alba Castellanos; 3) certificado de matrícula mercantil de Leonor Chiquiza de Duque, cuya dirección comercial es la calle 50 No. 26-36, oficina 101 del municipio de Bucaramanga; 4) certificación de vigencia de un poder general conferido por Leonor Chiquiza a Herly Cecilia Duque Chiquiza que fue expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga; 5) copia de unos recibos públicos de energía expedidos a “*Cliente: CONSTRUTORA NOVA ESPERANZ*” que corresponden al inmueble ubicado en la calle 35 No. 12-31, aparta estudio 503 del edificio Calle Real de Bucaramanga; 6) copia de una decisión emitida para el día 11/12/2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación No. 2018-00765, siendo el demandante Edgar Figueroa Mendoza y Herly Cecilia Duque Chiquiza como demandada junto con otros. En esta providencia se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del susodicho trámite.

Los anteriores elementos probatorios analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de abril del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificadorio) la demandada **HERLY CECILIA DUQUE**

CHIQUIZA no habitara o trabajara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificadorio en este proceso “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-*”, dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en torno, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, sirvió para la notificación de su compañero de parte, el demandado **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, quien hoy funge como su vocero judicial, el cual recibió el aviso notificadorio, según la constancia que reposa dentro del proceso, sin mediar ningún tipo de censura sobre tal acto hasta estos momentos de la actuación.

Por otra parte, se tiene que dentro del trámite impetrado se alega con vehemencia que en la certificación de la empresa de correos no se dejó consignado que “*(...) que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE laboraba en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga (...) Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP (...) No puede establecerse si la notificación fue efectuada en la calle 35 12-31 oficina 503 B del edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12-31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio callera real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES*”. Respecto a estas manifestaciones, el Despacho enfatiza que la parte ejecutada le está dando un alcance a la certificación del aviso notificadorio que dista de lo allí consignado, por cuanto si bien no aparece en la susodicha certificación el nombre o sello del destinatario que recibió el documento de conformidad, no menos cierto es que se dejó constancia por la empresa de correo que “*(...) SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO*”. Por tanto, a partir de allí refulge la explicación del porqué no aparece lo que echa de menos la parte ejecutada, dejándose por advertido que tal explicación goza de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P.

Así las cosas, del escrutinio de los elementos de prueba que reposan dentro del trámite incidental, el Despacho concluye, contrario a lo propuesto por la demandada, que en este caso no se demostró con la suficiencia debida que la parte demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** sabía de antemano que para

el mes de abril del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso-, la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** no residía o trabajaba en la “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-*”, como tampoco se acreditó que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referenciada notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. En este sentido brota un vacío probatorio que se debe resaltar.

Lo revelado conlleva a precisar a este Despacho que la notificación por aviso surtida con la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea.

Precisamente acerca de lo anterior, el Despacho destaca que la actividad probatoria o demostrativa que le compelió a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en la “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-*”, quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que la demandada sí laboraba en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual también labora su compañero de parte el señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, según lo revelado en el proceso, aceptaron la notificación; acaso conocían allí a la ejecutada, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber a la señora **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de abril del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificadorio) la demandada no residía o trabajaba en la dirección en la que se surtió la notificación. Inclusive, dentro del escrito de nulidad ni siquiera se dice en qué dirección vivía o trabajaba la ejecutada para ese tiempo, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios.

Por otra parte, acerca de la providencia que se arrima al presente diligenciamiento emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el Despacho hace énfasis en que la misma no se constituye en un precedente vinculante o de obligatorio acatamiento frente a esta ejecución.

Entonces a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso llevada a cabo con la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo. Al respecto, destáquese, que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”¹.*

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a su promotora las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, sin embargo ello no sucederá, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad deprecada por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR a la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA a que sufrague las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a75ee6aa00d5d2dbe29b9d525d0c3fa94c0f1d7c10e8ec74466ca8f
bb7577a**

Documento generado en 12/04/2021 02:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTOD EL 12 DE ABRIL 2021- JUZ 3 CME RADICADO No: 680014003017-2018-00758-01 DTE: EDGAR FIGUEROA DDOS: HERLY DUQUE Y OTROS

Leonardo Plata granados <leonardoplatagranados@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (499 KB)

Recurso de reposicion y sub apelacion Juz 3 CME 2018-758-01.docx; Recurso de reposicion y sub apelacion Juz 3 CME 2018-758-01.pdf;

Juzgado de Origen: Juzgado 17 Civil Municipal de BUcaramanga- Paso a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
RADICADO No: 680014003017-2018-00758-01

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E. S. D**

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 QUE RESOLVIO INCIDENTE DE NULIDAD IMPETRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS EDGAR FIGUEROA MENDOZA CC 13.843.483 CONTRA LOS SRES. HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA Y LEONARDO PLATA GRANADOS

RADICADO No: 680014003017- 2018- 00758- 01

LEONARDO PLATA GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 91.206.279 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 52345 del C.S.J., actuando como abogado de la Sra. **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** como parte demandada, dentro del proceso de la referencia y siendo la persona afectada por la errada valoración probatoria proferida por su despacho, por medio del presente escrito, estando dentro del término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021**, el cual resolvió incidente de nulidad impetrado dentro del proceso de la referencia, por los siguientes hechos y consideraciones:

Mediante un respetuoso, resumen: realizo como apoderado de parte demandada, detalladamente los hechos, que tuvo en cuenta el despacho (los cuales resaltare en negrilla y cursiva, para diferenciarlo de los reparos como parte demandada), en el auto de fecha 12 de Abril de 2021, el cual es objeto de los recursos, en donde se niega erradamente la nulidad impetrada, para lo cual en cada aparte puntualizo los reparos, a cada uno, así Manifiesta el despacho:

- 1. Que se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones, el demandante UNICAMENTE , denunció como sitio de notificación de la ejecutada en mención la siguiente dirección:" (...) calle 35 No: 12 – 31 oficina 503 edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga- Santander ...***

Reparo al punto 1: nada más claro, ese hecho que demuestra la mala intención de la parte demandante de notificar en la misma dirección (calle 35 #12-31 oficina 503 Edificio Calle Real) a los tres demandados, sea el punto volver a resaltar, el abogado Dr. miguel montero, utilizo para notificar una dirección diferente, errada, equivocada para notificar erradamente a Herly Cecilia Duque y al abogado litigante Gustavo Galvis barrera (uno de los demandados y amigo personal del abogado acreedor Edgar Figueroa), quien es bien sabido por sus amigos de toda una vida, tanto el abogado demandante como su poderdante, la inscripción del mismo en la rama judicial, que ejerce, labora y tiene la propiedad de una oficina desde hace más de 30 años, al frente del palacio de justicia, en el Edificio Los Castellanos, tercer piso de la ciudad de Bucaramanga; (fácil mirar cualquier proceso que cursa en su despacho del abogado Gustavo Galvis, la dirección es del E. Los catellanos) lo cierto es, que el único que labora en el Edificio Calle Real, soy yo: Leonardo plata granados, pero en otra torre y dirección del mismo edificio, en consecuencia otro folio de instrumentos públicos diferente, donde notificaron es una oficina de la torre a, donde quisieron notificar a mi poderdante es en la torre b y es un apartamento de vivienda.

y la dirección correcta a notificar es calle 35 no 12-31 aparta estudio 503 torre b, como reza en mis memoriales presentados a su despacho, a otros juzgados, a los honorables Tribunales de Santander, a la fiscalía, a la Corte Suprema y Constitucional. La Sra. Herly Cecilia Duque, ni ha residido, ni ha laborado en el edificio calle real, ella es comerciante y su dirección es publica, aparece en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sacando un folio de la matricula mercantil, que su despacho igualmente desconoció.

- 2. Bajo tal panorama, respecto a la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, al lugar antes referenciado para el día 18/03/2019, lo cual rindió los frutos esperados, dado que la empresa de correo certifico que en dicha dirección "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE LABORA" Igualmente, en la certificación emitida se dice "SE DEJAN DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DE RECIBIDO".**
- 3. Que al no concurrir a la notificación, procedió el ejecutante a remitir para el día 03/04/2019 al aviso notificador a la misma dirección de la primera comunicación, expidiendo la empresa de correo estas constancias" LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRFECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA", (ii) SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DE RECIBIDO ".**
- 4. Sentencia su señoría que ante los anteriores dos hechos, la parte acreedora cumplió con su obligación de notificar a la demandada HERLY CECILIA DUQUE, en el sitio que denunció el mismo demandante, deduciendo lo anterior por las sendas certificaciones expedidas por la empresa de correos y que no se puede por tal reprochar ninguna actuación contraria a la ley, ni a los artículos 291 y 292 CGP, ya que fue enviado y recibido de MANERA POSITIVA.**

REPARO A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5 : En el folio 38 del proceso, exprese a su señoría: se detalla un ILEGAL Y FALSO CERTIFICADO, por que adolece de una falsedad ideologica No: 45481712, de fecha 18 de Marzo de 2.019, en donde declara que un mensajero que se supone ENTRO AL EDIFICIO CALLE REAL A LA OFICINA 503 y "dejo allí los documentos, no firman la guía de recibido" (Sr. Juez es otra dirección y su despacho subsana semejante error tan grave) y coloca dentro de la observación: "la persona fue notificada en la dirección donde labora". Presente pruebas en donde le solicite a su señoría observara en los recibos que no aparece ningún sello, ni firma del recibido del personal de portería del Edificio CALLE REAL, lo cual es REQUISITO SINE QUANUN PARA RECIBIR EL MINISMO DOCUMENTO como así lo demostramos que hasta los recibos públicos llevan sello y hora de recibido, ahora faltaría más una orden judicial, notificación en un edificio en donde el 80% o más , somos abogados , fueran los dos únicos documentos que hubieran obviado los vigilantes sellar y recibir porque sí. Ahora dado el caso, fuera verdad que no hubiesen querido recibir, porque informarían que si residía o laboraba unas personas (Sra. Herly Duque y Abogado Gustavo Galvis) que ni están inscritas en los libros de residentes, arrendatarios y copropietarios, no aparece su nombre en la entrada de ninguno de los dos predios, ni aparece en la cartelera del edificio ¿???. Porque el mensajero de la empresa contratada por la parte demandante, no registro el nombre y apellidos del vigilante que se negó rotundamente a recibir, cuando lleva el carnet colgado en su pecho y el apellido en la camisa, de fácil lectura?

Ahora bien, en el Edificio CALLE REAL es literalmente imposible pasar al interior del mismo, pero miremos varias opciones:

*Tendría el Sr. Mensajero, que pasar a la fuerza por puertas que maneja el vigilante con botón especial para accesar (cantonera), una vez hubiese el mensajero violentado las puertas, enfrentarse a dos vigilantes armados con los que cuenta la copropiedad, lo cual no ocurrió por cuanto en los registros del Edificio en esa época no aparece, ni el ingreso de la policía por la denuncia de una supuesta violación a la puertas del edificio.

Es IMPOSIBLE en el EDIFICIO CALLE REAL, que cualquier persona pase por un filtro de dos guardias de seguridad y en donde toda la correspondencia es filtrada y recibida por ellos mismos, estampando un sello de la copropiedad con la firma, fecha y hora, por cuanto se trata de una copropiedad en donde el 80% son abogados y se requiere legalmente de esas formalidades. QUE EXTRAÑO QUE PARA ESTE PROCESO EN ESPECIAL, EL SR MENSAJERO AL QUE LA LEY DOTO DE FACULTADES, NO SOLAMENTE PUDO UNA SINO DOS VECES, QUE SE RESPONDIERA ERRADAMENTE, CON CAMBIOS DE VIGILANTES TODOS SE PUSIERAN DE ACUERDO EN AFIRMAR QUE LA SRA HERLY DUQUE LABORABA EN LA OFICINA 503 CUANDO ES OTRO ABOGADO, QUIEN ES PROPIETARIO HACE MAS DE 7 AÑOS Y EL SOLO ES QUIEN LABORA ALLI.

Para prueba de lo anterior anexe dos recibos de servicios públicos de un inmueble de la copropiedad, que evidencia que son tan estrictos en los sellos y firmas de los recibos que hasta a un simple recibo publico lleva impreso fecha, hora y vigilante que lo recibió: QUE TAN EXTRAÑO Y CONVENIENTE PARA LA PARTE DEMANDANTE: QUE DOS NOTIFICACIONES JUDICIALES HAYAN PASADO INADVERTIDAS. Si el señor Juez, tenía dudas, de oficio podía haber solicitado más pruebas y no en contra de los principios elementales del derecho probatorio.

5. Da el despacho, FUERZA DE CONFIABILIDAD Y CONVENCIMIENTO A LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO, toda vez que la ley las doto de esas tareas (257 CGP).

6. Detalla su señoría, la sustentación y las pruebas aportadas por mi poderdante, al respecto de la indebida notificación, para lo cual define el despacho que una vez analizadas las mismas, NO PERMITEN DESCUBRIR QUE PARA EL MES DE ABRIL DE 2019 (fecha del recibido del aviso notifica torio) mi poderdante, no habitara o trabajara en la dirección, ya que las pruebas nada dicen al respecto, pues las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, sería un sitio distinto a la referida dirección.

REPAROS PUNTOS 5 Y 6:

Lo anterior nada más lejano a la realidad, pues ante todo presentamos certificado de cámara de comercio, en donde la Sra. HERLY CECILIA DUQUE, LEGALMENTE HABIA CONSTITUIDO EN CAMARA DE COMERCIO, CON SU SEÑORA MADRE, UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE "UNION INMOBILIARIA DUQUECH", LA CUAL GERENCIA Y NEGOCIA, COMPRA Y VENDE FINCA RAIZ Y SU DIRECCION LABORAL Y LEGAL DE NOTIFIACCION ES LA CALLE 50 No: 26-36 OFICINA 101 EDIFICIO TORRE PRAGA, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, INSCRIBIO SU EMPRESA DESDE AGOSTO DEL AÑO 2018, ES DECIR OCHO MESES ANTES DE LA SUPUESTA NOTIFICACION, una empresa prácticamente recién creada y en la cual tenía su oficina y desde allí atendía. Expresa su señoría que el demandante solo conocía esta dirección y por tal avala que allá realizado las dos notificaciones en esta errada dirección PESE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES y es que la carga procesal correspondía era a él, lo mismo era buscar a manera investigativa, como así lo hacemos la mayoría de abogados litigantes: direcciones en la cámara de comercio, oficinas de registro e instrumentos públicos, EPS y NO OLIMPICAMENTE tomar una dirección errada para notificarnos a todos como lo es: CALLE 35 No: 12- 31 OFICINA 503, debidamente aportadas las pruebas y que de tajo su señoría catalogo como VANAS. Lo cierto es que teniendo en cuenta la negación de la nulidad, el demandante, sale victorioso, siendo claro mediante pruebas y hechos que aporte, que omitió información astutamente para evitar mi poderdante legalmente se defendiera dentro el proceso.

7. Insiste el despacho judicial, como así lo expresa de mi poderdante con VEHEMENCIA QUE LA EMPRESA DE CORREOS CERTIFICO " SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO", y declara que tal explicación goza de presunción (art 257 C.GP).

REPARO AL NUMERAL 7: Si bien es cierto el art 257 detalla lo expresado por su señoría, también es cierto que si se presentan dudas confrontadas con pruebas, de tal emisión, puede y así lo faculta la norma, el juez decretar pruebas como testimonios, o documentos que permitan inferir, si la declaración del correo es real, como poder indagar como fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como logro violar la seguridad, como logro se le informara en dos oportunidades con vigilantes diferentes por cambio de turno, que ambos dijeran que tres personas de las cuales dos no laboran, ni nunca han laborado ni residido, SI LABORABAN ALLI ??? .

8. Concluye su señoría, que no se demostró con las pruebas allegadas, con la debida suficiencia:

***Que la parte demandante sabía que para el mes de Abril de 2019, la Sra. HERLY DUQUE no residía, ni trabajaba en la dirección aportada.**

***Que tampoco acreditamos que el demandante sabía un sitio distinto a aquel, que se considerara como de mayor facilidad para efectos del enteramiento procesal.**

***No logramos desvirtuar que el sitio de trabajo denunciado en la nulidad, era el lugar con mayor facilidad para notificar o por los menos que el demandante tenía conocimiento para gestionar la tarea.**

***Que la nulidad impetrad fue vana, pues no se presentaron evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de constancias y certificaciones de la entrega de la notificación por parte de la empresa de correos**

***EXPRESA SU SEÑORIA : "...PUES, LO CIERTO ES QUE EN EL PROCESO PARA LA HORA DE AHORA NO SE SABE O NO SE TIEN CONOCIMIENTO PORQUE RAZON EN LA MENCIONADA DIRECCION, EN LA CUAL LABORA SU COMPAÑERO LEONARDO PLATA, SEGÚN LO REVELADO EN EL PREOCESO, ACEPTARON LA NOTIFICACION; ACASO CONOCIAN ALLI A LA EJCUTADA, O LO RECIBIERON PORQUE CONOCIAN Y TENIAN LA MANERA DE HACER SABER A LA SEÑORA HERLY CECILIA DUQUE SOBRE LA CORRESPONDENCIA QUE LE LLEGARA A DICHA DIRECCION, INTERROGANTES QUE NO FUERON DESPEJADOS POR LA PARTE EJECUTADA...."**

***Que en las pruebas aportadas se demuestra que para Abril e 2019, la demandada no residía ni trabajaba en la dirección en donde fue notificada, ni siquiera se dice en qué dirección vivía o trabajaba**

***Hizo énfasis que la nulidad propuesta con el mismo demandante, mismo proceso ejecutivo, mismos casos, similares hechos, misma dirección, nulidad acogida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, no constituye precedente vinculante o de obligatorio cumplimiento.**

***Por ultimo destaca el despacho que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no coincide con los dos primeros, para lo cual menciona una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.**

REPAROS DEL NUMERAL 8:

Detallo en MAYUSCULA, el aparte del auto atacado, en donde el mismo despacho, expresa que EN EL PROCESO PARA LA HORA DE AHORA NO SE SABE O NO SE TIENE CONOCIMIENTO de varios interrogantes, que respetuosamente considero si los despeje con las pruebas aportadas, pero su señoría está dotado de las facultades para haber decretado pruebas testimoniales que le abrieran un panorama diferente y la verdad verdadera; y no detallar las dudas que denota el auto aun a Usted como director actual del proceso le genera y que afectan a mi poderdante por la habilidosa estrategia de notificación, para no defenderse a tal punto que está cobrando cifras que ni siquiera son reales a la realidad de pruebas que puede aportar una entidad Bancaria, en donde e el acreedor giro los dineros. Sería una estrategia no tan tan ortodoxa a seguir, varios demandados notificarlos a todos masivamente en una dirección errada y con la empresa de correos contratada por el mismo demandante, definir certificaciones de entradas a edificios custodiados y con filtros, lo que se desea expresaron los mismos vigilantes, botar los papeles y certificar que se dejaron Y PUNTO NOTIFICADOS TODOS.

De otra parte aclarar no aporte como prueba la nulidad resuelta a favor de mi poderdante del juzgado sexto civil municipal, para que fuese un precedente vinculante ni de obligatorio cumplimiento, se de ante mano no procede de un superior jerárquico para su despacho, tan solo fue un aporte de lo probado y presentado a otro despacho judicial de similar proceso, mismos demandas y demandante, similares circunstancias de tiempo modo y lugar. Desconoce el despacho la calidad de comerciante de mi poderdante, se le aporta el certificado de la Cámara de comercio y desconoce que a los comerciantes se les notifica en la dirección que aparece en el certificado, igualmente desconoce sui despacho que se entregó la notificación en el sitio equivocado donde no labora y donde la dirección es diferente y su despacho insiste que quedó bien notificada.

RESPECTUOSAMENTE CONSIDERO, SU SEÑORIA ANTE LOS HECHOS Y REPAROS PRESENTADOS, INCURRIO EN ERRORES PROCEDIMENTALES Y SUSTANCIALES, AL NO OTORGAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS A SU DESPACHO, NO DECRETAR PRUEBAS QUE CONSIDERARA ÚTILES PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS ALEGACIONES SOBRE LA NULIDAD, YA QUE LA PARTE DEMNADANTE NI SIQUIERA SE INTERESO EN DESCORRER A TIEMPO EL TRASLADO DE LA MISMA NO UTILIZO LA AUTONOMIA E INDEPENDENCAI QUE LE DA LA NORMA PARA ESCLARECER DUDAS SI LAS MISMAS LE GENERABAN PARA DECRETAR NUEVAS PRUEBAS QUE ACLARARAN LAS MISMAS DUDAS QUE EXPRESO EN EL AUTO Y SE ESTRUCTURO UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

CONSIDERACIONES

Ratifico mediante los recursos interpuestos que conforme a lo anterior puede concluirse:

1. No se certificó que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE, laboraba y en qué ..? en la calle 35 12- 31 oficina 503 del Edificio Calle Real de Bucaramanga. en esa dirección trabaja un abogado, que no es LEONARDO PLATA.
2. Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP
3. No puede establecerse si la notificación fue efectuada en la calle 35 12- 31 oficina 503 B del Edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12- 31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12- 31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES. Donde yo ejerso es un apartamento de la torre B; para el señor juez, lo importante es lo que escriba el mensajero en su reporte.

4. Estamos de lejos frente una errada interpretación del acervo probatorio, desconociendo de tajo que la Sra. Herly Duque, no labora en Calle real, que ni siquiera es la dirección donde labora como abogado LEONARDO PLATA, desconociendo una plena prueba documental, como son los folios de matrículas que son absolutamente diferentes, el uno es oficina donde notificaron erradamente y el mío es apartamento, Desconoce el despacho que un comerciante se debe notificar en la dirección que reza en el certificado de la cámara de comercio y tampoco lo hizo. Esta clase de interpretaciones amañadas, son la que causan una inseguridad jurídica total.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA NULIDAD:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa” Corte Constitucional.

La indebida notificación ha sido considerada por los diferentes códigos tanto el de procedimiento civil como el actual código general del proceso vigente, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio

Previamente referido, toda vez que se impidió que mi poderdante como parte demandada, no fuera notificada y le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas

Ratifico todos y cada uno de los fundamentos plasmados en el escrito de nulidad

SOBRE LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Pese a que el mismo artículo 327 del C.G.P, brindaba al proceso, varios numerales estrechamente ligados al caso concreto, su señoría, siguió igualmente ceñida a la ritualidad del CGP, respetuosamente considero, no podía el fallador concluir que aquella certificación expedida por el correo , era plenamente FIDEDIGNA tan solo porque así lo establece el CGP, estando de precedente las pruebas aportadas, pues **una interpretación de ese carácter sacrifica el derecho sustancial por el formal y atento contra el derecho fundamental al debido proceso**, máxime cuando, en casos como el expuesto, la decisión censurada conlleva a seguir con un proceso que le violenta el derecho de defensa y afecta el pecunio de mi poderdante, **AL NEGAR DE TAJO LA NULIDAD, implica un excesivo sacrificio del derecho de defensa y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, prerrogativas que se encuentran especialmente protegidas en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.**

Al respecto, sobre la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-429 de 2011 reiteró que:

(...) el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

*Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) **no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,** (ii) **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,** (iii) **por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal,** (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (subrayado y negrilla de mi autoría)*

Así las cosas, se incurrieron en vías de hecho por defecto procedimental y sustantivo, de acuerdo con lo expuesto, las cuales vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, dada la gravedad que implica la decisión de no tener en cuenta sendas PRUEBAS DOCUMENTALES, y si tanta dudas generaban, como si lo expreso su señoría en el auto, hubiese llamado a un nuevo valor probatorio

PETICIONES

PRIMERO: sírvase señor juez, reponer el auto en mención por los hechos, consideraciones y fundamentos de derecho planteados y proceder a declarar la nulidad de este proceso por indebida notificación, al no practicarse en legal forma, a partir del auto que admitió la demanda respecto de todas las demás actuaciones en el ocurridas.

SEGUNDO: De no reponerse el auto en mención, en subsidio se conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE : Dr. MIGUEL MONTERO MARTINEZ

Recibirá notificaciones personales en la

Dirección: CARRERA 16 No: 35-18 OFICINA 603 -Bucaramanga.

Correo electrónico: miguelmonteromartinez@gmail.com

Teléfonos: 6423310-6426630—INFORMACION TRASCRIPTA DEL FOLIO 5 DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MISMO ABOGADO.

DEMANDANTE : ABOGADO EDGAR FIGUEROA MENDOZA

Recibirá notificaciones personales en la

Dirección: Carrera 56 No:128 B 25 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: SU MISMO APODERADO DECLARO: "NO POSEE DIRECCION ELECTRONICA CONOCIDA (ART. 82 C.P.G). En el folio 4 de la demanda.

DEMANDADOS:

MI PODERDANTE: HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA

Recibirá notificaciones personales en la

Dirección: Calle 50 No: 26-36 Edificio Torre Praga -Bucaramanga.

Correo electrónico: herlyceci@yahoo.es

Teléfonos: 3185192557.

El suscrito: leonardoplatagranados@hotmail.com

Atentamente,

LEONARDO PLATA GRANADOS

C.C. No: 91.206.279 de Bucaramanga

T P No: 52345 del C.S.J.

RAD J17-2018-758

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 065), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario